

WO/CC/82/3

ORIGINAL: Inglés

FECHA: 5 de mayo de 2023

**Comité de Coordinación de la OMPI**

**Octogésima segunda sesión (54.a ordinaria)**

**Ginebra, 6 a 14 de julio de 2023**

ENMIENDAS del Estatuto de la Comisión de Administración Pública Internacional (CAPI)

*Documento preparado por la Secretaría*

1. **INTRODUCCIÓN**
2. El 30 de diciembre de 2022, la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU) decidió enmendar los artículos 10 y 11 del Estatuto de la Comisión de Administración Pública Internacional (CAPI) en relación con la cuestión de la autoridad de la CAPI para tomar decisiones respecto de las cuantías de los ajustes por lugar de destino.[[1]](#footnote-2) Las enmiendas del Estatuto de la CAPI se presentan en el Anexo.
3. Las enmiendas no se aplican de manera automática en los organismos especializados y otras organizaciones internacionales que participan en el régimen común de la ONU y que han aceptado el Estatuto de la CAPI; se exige la aceptación de las enmiendas por los organismos y organizaciones antes mencionados, tras la aprobación o el respaldo por sus respectivos órganos rectores, según corresponda, mediante una notificación formal de aceptación del respectivo jefe ejecutivo.
4. En consecuencia, se propone que las enmiendas del Estatuto de la CAPI sean respaldadas por el Comité de Coordinación de la OMPI, antes de la presentación, por el director general, de una notificación de su aceptación por la OMPI.
5. **divergENcias en la INTERPRETACIÓN judicial DEL ESTATUTO DE LA Capi**
6. La necesidad de enmendar el Estatuto de la CAPI surgió porque los artículos 10 y 11 han sido objeto de interpretaciones diferentes en sentencias definitivas, no apelables, dictadas por dos tribunales que están en la cima de sus respectivas jurisdicciones en el régimen común de la ONU, a saber, el Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo (TAOIT) y el Tribunal de Apelación de las Naciones Unidas (TANU).
7. Antes del 30 de diciembre de 2022, los artículos 10 y 11 disponían, en la parte pertinente, lo siguiente:

“Artículo 10

La Comisión hará recomendaciones a la Asamblea General sobre:

[…]

b) Las escalas de sueldos y ajustes por lugar de destino del personal del Cuadro Orgánico y categorías superiores;

[…].

Artículo 11

La Comisión establecerá:

[…]

c) La clasificación de los lugares de destino a los efectos de la aplicación de los ajustes por lugar de destino.”

1. Esos dos artículos conferían distintas facultades a la CAPI. En relación con los asuntos indicados en el artículo 10, se concedía a la CAPI la facultad de formular recomendaciones a la Asamblea General de la ONU, manteniendo de esa manera la autoridad de esta última para tomar una decisión al respecto. Por el contrario, el artículo 11 confería autoridad de toma de decisiones a la CAPI con respecto a los asuntos mencionados en él.
2. Durante más de 25 años, la CAPI determinó, y decidió por sí misma, el nivel de los multiplicadores del ajuste por lugar de destino y, con ello, su efecto en los sueldos del personal.
3. En 2018 y 2020, se ventiló ante el TAOIT y el TANU la cuestión de la autoridad de la CAPI para decidir los multiplicadores del ajuste por lugar de destino conforme a su Estatuto.
4. En cinco fallos dictados en 2019 sobre el asunto,[[2]](#footnote-3) el TAOIT decidió que la CAPI no tenía autoridad para decidir los multiplicadores del ajuste por lugar de destino en virtud del artículo 11.c) de su Estatuto.[[3]](#footnote-4) En opinión del TAOIT, la decisión sobre las cuantías de los ajustes por lugar de destino seguían siendo “una facultad de la Asamblea General”.[[4]](#footnote-5) Además, el TAOIT sostuvo que si la Asamblea General de la ONU deseaba otorgar poder de decisión a la CAPI, debía enmendar el Estatuto de conformidad con el artículo 30 de este.[[5]](#footnote-6) En relación con la práctica de la CAPI mencionada en el párrafo 7, más arriba, el TAOIT ha tenido la oportunidad, en uno de los cinco fallos, de recordar que su jurisprudencia es coherente en cuanto a que “una práctica no puede pasar a ser jurídicamente vinculante si contraviene una norma escrita que ya está en vigor”.[[6]](#footnote-7)
5. Por su parte, el TANU determinó, en una sentencia dictada en 2021, que la CAPI tenía autoridad para decidir los multiplicadores del ajuste por lugar de destino. El TANU consideró que el posterior respaldo por la Asamblea General de la ONU de la práctica de la CAPI a lo largo de los años “corregía conforme a derecho” “cualquier acto de la CAPI que excediera sus facultades” en relación con los multiplicadores del ajuste por lugar de destino.[[7]](#footnote-8) Sin embargo, el TANU confirmó que, “para aportar claridad y evitar en el futuro interpretaciones erróneas similares”, era necesario “actualizar formalmente” el texto de los artículos 10 y 11 del Estatuto, para que estuviera en sintonía con la “actual realidad operativa”.[[8]](#footnote-9)
6. A pesar de las divergencias entre el TAOIT y el TANU acerca del asunto de la autoridad de la CAPI, ambos concordaban en cuanto a la necesidad de enmendar el Estatuto (conforme se explica en los párrafos 9 y 10, más arriba).
7. Lo expuesto más arriba conforma los antecedentes de la decisión de la Asamblea General de la ONU, tomada en diciembre de 2022, de modificar el Estatuto de la CAPI. Desde entonces, y en el momento de redactar el presente documento, varios organismos especializados o bien han aceptado las enmiendas adoptadas por la Asamblea General de la ONU respecto del Estatuto de la CAPI, o bien están también en la fase de solicitar el respaldo de sus respectivos órganos rectores.[[9]](#footnote-10)
8. **ProceSO DE ACEPTACIÓN DE LAS ENMIENDAS AL ESTATUTO**
9. El Estatuto de la CAPI contiene disposiciones sobre el proceso de aceptación de las enmiendas al Estatuto efectuadas por la Asamblea General de la ONU. De conformidad con su artículo 30, “[l]as enmiendas estarán sujetas al mismo procedimiento de aceptación que el presente Estatuto”. A su vez, el artículo 1.3) dispone que “[l]a aceptación del Estatuto” por un organismo especializado u otra organización que participe en el régimen común de las Naciones Unidas “será notificada por escrito por su jefe ejecutivo al Secretario General”.
10. En 1975, el Comité de Coordinación de la OMPI respaldó la aceptación por la OMPI del Estatuto de la CAPI, y ello fue notificado formalmente al secretario general de la ONU por el entonces director general.[[10]](#footnote-11)
11. En consecuencia, se invita al Comité de Coordinación de la OMPI a respaldar, de manera similar, la aceptación por la OMPI de las enmiendas del Estatuto, lo que será debidamente notificado por escrito al secretario general de la ONU por el director general, completando el procedimiento de aceptación de las enmiendas del Estatuto de la CAPI.
12. *Se invita al Comité de Coordinación de la OMPI a respaldar las enmiendas del Estatuto de la CAPI, según lo indicado en el Anexo del documento WO/CC/82/3, para su notificación por escrito al secretario general de las Naciones Unidas por el director general.*

[Sigue el Anexo]

**ENMIENDAS DEL ESTATUTO DE LA CAPI**

| **Texto original** | **Enmiendas**  **(con "control de cambios")** | **Texto final en limpio** |
| --- | --- | --- |
| Artículo 10  La Comisión hará recomendaciones a la Asamblea General sobre:  a) Los principios generales para la determinación de las condiciones de servicio del personal;  b) Las escalas de sueldos y ajustes por lugar de destino del personal del Cuadro Orgánico y categorías superiores;  c) Las prestaciones y los beneficios del personal que son determinados por la Asamblea General;\*  d) Las contribuciones del personal.  Artículo 11  La Comisión establecerá:  a) Los métodos por los cuales han de aplicarse los principios para determinar las condiciones de servicio;  b) Las tasas de las prestaciones y los beneficios que no sean pensiones ni los mencionados en el párrafo c) del artículo 10, las condiciones requeridas para tener derecho a tales prestaciones y beneficios, y las condiciones de viaje;  c) La clasificación de los lugares de destino a los efectos de la aplicación de los ajustes por lugar de destino. | Artículo 10  La Comisión hará recomendaciones a la Asamblea General sobre:  a) Los principios generales para la determinación de las condiciones de servicio del personal;  b) ~~Las escalas de sueldos~~ La escala de sueldos y ~~ajustes~~ el valor del multiplicador del ajuste por lugar de destino del personal del Cuadro Orgánico y categorías superiores;  c) Las prestaciones y los beneficios del personal que son determinados por la Asamblea General;\*  d) Las contribuciones del personal.  Artículo 11  La Comisión establecerá:  a) Los métodos por los cuales han de aplicarse los principios para determinar las condiciones de servicio;  b) Las tasas de las prestaciones y los beneficios que no sean pensiones ni los mencionados en el párrafo c) del artículo 10, las condiciones requeridas para tener derecho a tales prestaciones y beneficios, y las condiciones de viaje;  c) ~~La clasificación de los lugares de destino a los efectos de la aplicación de los ajustes por lugar de destino.~~ El ajuste por lugar de destino aplicable a cada lugar de destino. | Artículo 10  La Comisión hará recomendaciones a la Asamblea General sobre:  a) Los principios generales para la determinación de las condiciones de servicio del personal;  b) La escala de sueldos y el valor del multiplicador del ajuste por lugar de destino del personal del Cuadro Orgánico y categorías superiores;  c) Las prestaciones y los beneficios del personal que son determinados por la Asamblea General;\*  d) Las contribuciones del personal.  Artículo 11  La Comisión establecerá:  a) Los métodos por los cuales han de aplicarse los principios para determinar las condiciones de servicio;  b) Las tasas de las prestaciones y los beneficios que no sean pensiones ni los mencionados en el párrafo c) del artículo 10, las condiciones requeridas para tener derecho a tales prestaciones y beneficios, y las condiciones de viaje;  c) El ajuste por lugar de destino aplicable a cada lugar de destino. |

*[\* Se omite la nota de pie de página]*

[Fin del Anexo y del documento]

1. Resolución 77/256 de la Asamblea General de la ONU. [↑](#footnote-ref-2)
2. Las organizaciones demandadas en esas causas fueron la OIM, la OIT, la OMPI, la OMS y la UIT. [↑](#footnote-ref-3)
3. En lo que concierne a la OMPI, esta declaración figura en el considerando 36 del fallo del TAOIT N.º 4138. [↑](#footnote-ref-4)
4. En el considerando 40 del fallo del TAOIT N.º. 4138. [↑](#footnote-ref-5)
5. En el considerando 39 del fallo del TAOIT N.º 4138. [↑](#footnote-ref-6)
6. En el considerando 39 del fallo del TAOIT N.º 4134, en el cual la organización demandada fue la OIT. [↑](#footnote-ref-7)
7. En el considerando 55 de la Sentencia del TANU N.º 2021-UNAT-1107. [↑](#footnote-ref-8)
8. Véase la nota de pie de página 50 de la Sentencia del TANU N.º 2021-UNAT-1107. [↑](#footnote-ref-9)
9. Por ejemplo, la FAO, la OIT, la OMM, la OMS, la UIT y la UNESCO. [↑](#footnote-ref-10)
10. WO/CC/IX/7, párrafo 42. [↑](#footnote-ref-11)